



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0516/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0031, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Inverexcel, S. A. contra la Sentencia núm. 702, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 702, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inverexcel, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de junio de 2015, en relación a las Parcelas núms. 94-A-1, 94-A-2 y 130-Ref.B-1, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente el pago de las costas a favor de las Licdas. Carmen C. De León Canó y Pura Miguelina Tapia S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente no reposa documentación alguna que acredite la notificación de la sentencia señalada a la parte recurrente, razón social Inverexcel, S. A.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la sociedad comercial Inverexcel, S. A., con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 702, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el expediente objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia no consta notificación del recurso a la parte demandada, Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), no obstante, reposa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la Sentencia núm. 702, rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inverexcel, S. A. contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. “Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “Primero: Falsa apreciación e interpretación de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal de la sentencia”.

b. *Considerando, que ha sido juzgado, en otras ocasiones, por esta Suprema Corte de Justicia, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.*

c. *Considerando, que en la especie, la Corte a-qua podía, como al efecto lo hizo, retener los hechos incursos contenidos en la dación en pago depositados en fotocopias aportado por el entonces recurrente Banco Intercontinental, S.A., (Baninter) y cuya realidad niega la entidad Inverexcel respecto de la existencia del crédito y su concepto, estimado plausible su valor probatorio unidos a otros elementos probatorios, lo cual le ha sido permitido en virtud de la soberana*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apreciación que gozan los jueces del fondo.

d. *Considerando, que esta Tercera Sala ha podido apreciar, del estudio de la sentencia impugnada, que la entonces entidad bancaria, Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, presentó diferentes medios de pruebas escritas, los cuales fueron mencionados en parte anterior al presente fallo y estuvieron acompañados de aportes, tanto testimoniales como de indicios, los que permitieron a este tribunal emitir, de manera precisa, un fallo amparado en las pruebas que les fueron aportadas.*

e. *Considerando, que la notificación de una sentencia es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión judicial y ejercite los recursos correspondientes, así como también se sitúa en el proceso como la actuación capaz de dar inicio al plazo para el ejercicio de los mismos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la sentencia fue válidamente notificada.*

f. *Considerando, que fue acertado lo expresado por el Tribunal a-quo, respecto de las pruebas aportadas por el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), por mediación de la Comisión de Liquidación Administrativa, que no fueron contradichas por la parte recurrida, Inverexcel, S.A., hoy recurrente, sino que mas bien, dicha entidad, se limitó a sostener que la operación real, intervenida con Baninter, fue una operación comercial de carácter crediticio, con la intervención de la figura legal de la sustitución de acreedor, sin presentar las pruebas necesarias para sostener dicho criterio y refutar lo expuesto en su escrito por el Banco Intercontinental, S.A., (Baninter) por intermedio de la Comisión de Liquidación Administrativa; en consecuencia el primer medio de casación invocado por la recurrente carece de fundamento y por ende debe ser desestimado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) “Que el tribunal a-quo en su decisión no cuenta con motivos amplios y suficientes que permitan mantener en firme su decisión; b) que la sentencia no puede establecer un elemento de prueba que resista o porte el criterio del tribunal a-quo”.*

h. *Considerando, que contrario como lo expresa precedentemente la recurrente entidad Inverexcel, S.A., es criterio de esta Tercera Sala, que un tribunal incurre en el vicio de la falta de base legal cuando la sentencia no posee, en su contenido, una exposición completa o suficiente de los hechos de la causa, que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en el caso de la especie, el examen minucioso de la decisión recurrida revela que la misma contienen una relación completa de la litis que permite comprobar que los hechos alegados por el entonces recurrente Banco Intercontinental, S.A., (Baninter), efectivamente no fueron contradichos por ante el Tribunal Superior de Tierras por la entidad Inverexcel, S.A., por medio de la Comisión de Liquidación Administrativa, hizo los aportes de las pruebas pertinentes, las cuales fueron detalladas por el Tribunal a-quo en su decisión, haciendo éste una completa exposición de los hechos y el derecho basado en la prueba que le fueran aportadas; en consecuencia, el segundo medio de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado y el recurso rechazado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, razón social Inverexcel, S. A., persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente demanda, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Que actualmente, la compañía demandante en oposición, depositó en fecha 09*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los cursantes, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la ley, el correspondiente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia Jurisdiccionales; por lo que, es menester que este tribunal proceda a ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se decida sobre el fondo de la misma.

b. *Que el diferendo del asunto es el derecho de propiedad que los inmuebles involucrados, los cuales están siendo amenazados con un violento desalojo, lo cual acarrearía daños irreparables, de índole moral y material, que deben ser detenidos a través de la suspensión demandada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), mediante su escrito de defensa depositado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), solicita que se rechace la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Debe RECHAZARSE la Demanda en Suspensión que nos ocupa, porque tal y como señala el ARTÍCULO 54, inciso 8 indicado, de la Ley 137-11, la demandante INVERXCEL, S.A., en su demanda, no ha fundamentado ni justificado, con seriedad y rigor, amparada en nuestro fundamento jurídico, razón alguna para la suspensión que solicita, siendo más que entendido que el Recurso de Revisión que interpusiera y que responderemos más adelante, como su Demanda en Suspensión han sido efectuadas única y exclusivamente como TACTICA DILATORIA, con la finalidad de retrasar la ejecución de la sentencia dictada por nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *INVEREXCEL, S.A., como fundamento de su Demanda en Suspensión, ha querido establecer que está amenazada de un “violento” Desalojo, por parte de EL BANINTER, asunto este totalmente falso e incierto, pues en todo este proceso, iniciado desde el 2009, no se ha hablado nunca de un proceso de DESALOJO, de lo que se trata es de una litis sobre terrenos registrados, por el Contrato de Dación en pago señalado y el Registro de las propiedades en favor de sus legítimos propietarios, EL BANCO INTERCONTINENTAL, S.A. La suspensión demandada por INVEREXCEL, no es para evitar un desalojo, NO EXISTE SENTENCIA NINGUNA ORDENANDO EL MISMO, lo que trata de evitar es que sean CANCELADOS LOS CERTIFICADOS DE TÍTULOS REGISTRADOS EN FAVOR DE INVEREXCEL, S.A., y que sean emitidos nuevos CERTIFICADOS DE TÍTULOS que amparen las Parcelas Nos. 94-A-1, 94-A-2 y 130-Ref.-B, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. (...).*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la parte demandante en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia núm. 702, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 103/2017, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Lilian Cabral de León, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) empezó un proceso judicial de litis sobre derechos registrados contra la razón social Inverexcel, S. A., el cual fue rechazado por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Inconforme con la decisión del Tribunal de Tierras, la referida comisión interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Inconforme con la decisión dictada en apelación, Inverexcel, S. A. interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión objeto de un recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación:

a. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 702, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por la razón social Inverexcel, S. A., alegando que el derecho de propiedad de los inmuebles involucrados está siendo amenazado con un desalojo violento, lo cual le ocasionaría irreparables daños de carácter moral y material.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d. En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que la razón social Inverexcel, S. A. no indicó en qué consisten los señalados daños morales y materiales que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. 702; más bien, sólo se limitó a establecer que la ejecución de la misma amenaza el derecho de propiedad, argumento que deberá ser examinado por este tribunal constitucional en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Inverexcel, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.

f. En consecuencia, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Inverexcel, S. A. se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que la parte recurrente no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Inverexcel, S. A. contra la Sentencia núm. 702, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, la razón social Inverexcel, S. A. y la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S.A. (BANINTER).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario